

Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14778 *ORDEN de 22 de mayo de 1986 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la representación de las Sociedades «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima» y «Boetticher Elevadores, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en las vigentes disposiciones sobre fusión de Empresas en favor de las operaciones de absorción de la segunda por la primera, concentración ya efectuada, con carácter definitivo, mediante la correspondiente escritura pública otorgada con fecha 17 de febrero de 1986,

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, por cuanto que los acuerdos necesarios para la realización de la misma, formalizada mediante escritura pública, fueron adoptados en firme, sin subordinar su eficacia a la condición suspensiva de la concesión, por este Ministerio, de los beneficios fiscales que se solicitan, como de modo expreso exige el artículo cuarto, apartado uno, del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la Ley 76/1980, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas. Criterio confirmado por la Audiencia Nacional en su sentencia de 18 de enero de 1985.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14779 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se inscribe a la Mutualidad de Previsión Social de Entidades de Financiación (MUFIN) (MPS-3145) en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social y se autoriza para operar para las prestaciones siguientes: Pensión y subsidio de jubilación, subsidio de fallecimiento, subsidio de invalidez absoluta y permanente, subsidio de muerte por accidente y subsidio de invalidez parcial por accidente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14834, segunda columna, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «en el Registro de Entidades Aseguradoras al que hace referencia el», debe decir: «en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras al que hace referencia el».

14780 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de marzo de 1986 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las fusiones de Empresas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14835, primera columna, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «de Empresas», y en el Real Decreto 2181/1981, de 24 de julio, debe decir: «de Empresas», y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio.

14781 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Nuestra Señora de la Esperanza, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Nuestra Señora de la Esperanza, Sociedad Anónima», en la que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores,

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Nuestra Señora de la Esperanza, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la CLEA.

14782 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima», en la que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso en la circunstancia prevista en la letra c), del artículo segundo, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden ministerial por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores,

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador en la Entidad «Seguros de Enterramiento, Sociedad Anónima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la CLEA.

14783 *RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante, respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que el Instituto Nacional de la Salud y determinadas Empresas de fabricación o distribución de productos farmacéuticos y de uso sanitario tienen suscritos contratos de «Servicio de Diálisis Peritoneal Ambulatoria Continua (DPCA)» y de «Hemodiálisis Domiciliaria»;

Resultando que en virtud de los referidos contratos las Empresas ceden en arrendamiento, mediante precio, al Instituto Nacional de la Salud los materiales necesarios, que instalan en el domicilio del paciente, para llevar a cabo correctamente la técnica DPCA y para las operaciones de diálisis;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 7.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las entregas de

bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus Entidades gestoras o colaboradoras.

Sólo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen estas operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios distintas de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social;

Considerando que el referido artículo añade que la exención no se extiende:

a) A las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

b) A las entregas de bienes y prestaciones de servicios a la Seguridad Social, realizadas por otras personas o Entidades;

Considerando que la cesión en arrendamiento de bienes efectuada por las Empresas a que se refiere el escrito de consulta, al Instituto Nacional de la Salud, constituyen, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, prestaciones de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del Reglamento de dicho Impuesto y, por consiguiente, no pueden gozar de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 7.º del referido Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la letra b), del mismo apartado;

Considerando que el artículo 56, número 1, del referido Reglamento establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de medicamentos y de material sanitario, sin que pueda extenderse a las prestaciones de servicios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Las cesiones en arrendamiento de material sanitario en virtud de contratos de «Servicio de Diálisis Peritoneal Ambulatoria Continua» (DPCA) y de «Hemodiálisis Domiciliaria», concertados entre Empresas de fabricación o distribución de productos farmacéuticos y de uso sanitario y el Instituto Nacional de la Salud, constituyen prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no están exentas del mismo.

El tipo impositivo aplicable a dichos servicios es el general del 12 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 25 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

14784 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Federación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera de Galicia, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Federación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera de Galicia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que determinados empresarios adquieren, en el ejercicio de su actividad empresarial, madera en rollo procedente de montes de propiedad particular;

Resultando que la mayoría de los titulares de los citados montes son propietarios de parcelas de poca superficie que efectúan ventas de madera en pequeños volúmenes;

Resultando que los titulares de las mencionadas explotaciones forestales carecen frecuentemente del número de identificación fiscal a que se refiere el artículo 111, número 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que los empresarios adquieren madera en rollo a los titulares de las explotaciones forestales a que se hace referencia en los párrafos anteriores y abonan a los mismos una cantidad equivalente al 4 por 100 del precio de la madera comprada en concepto de la compensación a que se refiere el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, emitiendo por tales adquisiciones los recibos a que se refiere el artículo 113, número 2 del mismo Reglamento;

Resultando que se formula consulta sobre si los recibos emitidos, en los que se hace constar el número del documento nacional

de identidad del destinatario en sustitución de su número de identificación fiscal, pueden considerarse válidos como documentos justificativos del derecho a la deducción de las compensaciones satisfechas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º de la mencionada Ley define como empresariales o profesionales aquellas actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uso de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de la construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones forestales, tienen en todo caso la consideración de empresarios, sin que a tales efectos sea relevante la reducida superficie de determinadas explotaciones ni el hecho de que las ventas de productos forestales que realicen sus titulares sean de pequeña cuantía;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos en tanto no hayan presentado en debida forma ante el Órgano competente de la Hacienda Pública las declaraciones previstas reglamentariamente relativas a las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que solamente podrán acogerse al régimen especial mencionado los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurrán los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado las aludidas declaraciones;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que según se establece en el artículo 113 del mismo Reglamento, salvo los supuestos de exportación directa por el agricultor, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos que acrediten estar acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, la referida acreditación podrá efectuarse mediante la simple comunicación por escrito de tal circunstancia al adquirente, indicando el número de identificación fiscal del transmitente;

Considerando que en defecto de la indicada comunicación, no sería procedente el pago de las compensaciones a tanto alzado a los titulares de explotaciones forestales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos adquirentes de productos forestales que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo 112 del mismo Reglamento, podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen con arreglo a lo dispuesto en el título IV del citado Reglamento.

Para poder ejercitar este derecho, los sujetos pasivos deberán estar en posesión del recibo original expedido por ellos mismos, en el que consten los datos y requisitos que se indican en el número 2 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto, entre los cuales figuran el nombre y dos apellidos, o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del transmitente.

El recibo indicado constituirá el justificante de las compras a efectos de la mencionada deducción cuando hubiesen sido contabilizados por el adquirente con arreglo a derecho y se ajusten a lo establecido en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 116 del Reglamento del Impuesto, los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable